

Rad. 2017.00951.00 T

ACCION DE TUTELA.  
ACTOR: DENIS SENITH CABRERA ANAYA  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
RADICADO No 2017.00951.00 (T).



**República de Colombia - Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Santander**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).  
MAGISTRADO PONENTE: CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.  
Aprobada en Sala Número 62 de la fecha.

**VISTOS**

Procede la Sala a avocar la Acción de Tutela formulada por DENIS SENITH CABRERA ANAYA y a decidir sobre la medida provisional solicitada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ANTECEDENTES**  
República de Colombia

La apoderada de DENIS SENITH CABRERA ANAYA señala que mediante Decreto No. 553 del 30 de marzo de 2017 el Ministerio del Trabajo creó una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para el período comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, y mediante Resolución 716 de 2017 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para esos empleos.

Señala que la accionante se postuló para el cargo de “instructor” del programa SENNOVA para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca (999225) mediante solicitud No. 2286507, atendiendo a los requisitos de la Resolución No. 716 de 2017. En la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 62.5 que le permitió clasificar para la siguiente etapa del concurso que se limitaba a los tres primeros puntajes de la prueba escrita de conocimientos. Además, acreditó en debida forma la totalidad de requisitos de formación académica y experiencia en cuanto a la alternativa 2, que fueron aportados mediante la página web de la Agencia Pública de Empleo, y los soportes físicos fueron validados por la misma, ya que se allegó el título profesional según diploma y acta de grado como diseñadora industrial, y como experiencia soportó labores de formación profesional SENA desde marzo de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2016 que corresponden a 60,65 meses en labores de formación, actividad en grupo de investigación VESTIGIUM – semillero Artefacto con intensidad horaria de 40 horas desde octubre de 2015 hasta la fecha, y experiencia docente en la Universidad Industrial de Santander de 19,35 meses, sumado a una carta y certificado de ponencia y artículo publicado en libro.

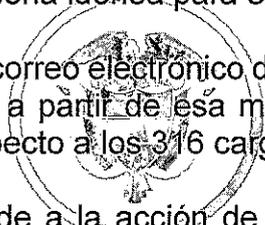
Rad. 2017.00951.00 T

En la fase de revisión de hojas de vida de los aspirantes con los tres primeros puntajes en la prueba escrita por empleo, el 10 de julio de 2017 se le informó a la actora que "no cumple con los requisitos mínimos de estudios solicitados por el centro de formación", situación ante la cual se presentó reclamación el 11 de julio de 2017 vía correo electrónico reclamacionesplantatemporalsena.edu.co para que se verificara y se modificara la condición por "sí cumple", sin embargo, en sucinta respuesta del 14 de julio de 2017 el SENA le comunica que mantenía la decisión porque "revisados los documentos presentados en la APE se pudo establecer que no hay mérito para cambiar la decisión de la entidad en el sentido que No cumple los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria", y en segunda respuesta del SENA el 20 de julio de 2017 se indicó que la reclamación se envió al correo de la secretaría general del SENA y de manera extemporánea, y no al correo designado para ello reclamacionesplantatemporalsena.edu.co, por lo que se rechazaba de plano.

Considera que con esa decisión se demuestra un pleno irrespeto por las formalidades y parámetros de la Resolución No. 716 de 2017 porque sorprende a la aspirante con requisitos que no fueron previstos en el documento regulador del concurso.

Aclara que la accionante ha sido contratista del Sena como instructora durante más de 5 años, y los últimos 6 meses como gestora de red de conocimiento joyería y artesanías, sin haber recibido quejas o llamados de atención, demostrando ser una persona idónea para el cargo.

En correo electrónico del 17 de julio de 2017 la Directora General del SENA informó que a partir de esa misma fecha se efectuaría la posesión de 469 cargos y que respecto a los 316 cargos sin proveer, se realizaría nuevamente el concurso.



Para el Jefe de  
Oficina Superior de la Jurisdicción  
República de Colombia

Acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable porque la premura de los términos de la convocatoria no permitiría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir el conflicto, y a la terminación de ese proceso ya se habría consumado la vulneración de derechos fundamentales de la actora y no sería posible reintegrarla a la convocatoria.

Afirma que el Ministerio del Trabajo no ejerció supervisión, vigilancia y control sobre esa convocatoria del SENA, siendo esta última una entidad adscrita a ese Ministerio.

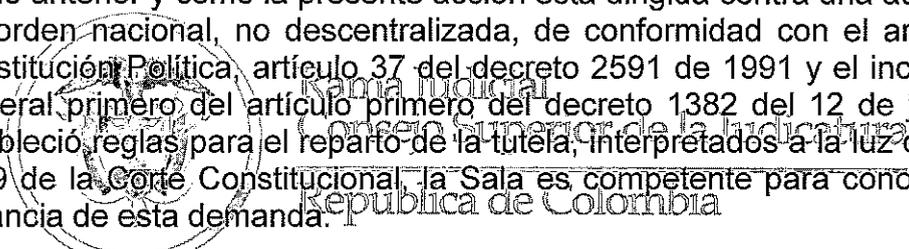
Como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita que se ordene al SENA suspender el proceso de selección y/o nombramiento del Instructor grado 01 – 20 código 3010 para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca, hasta tanto quede en firme la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional, a fin de evitar la consumación del daño mayor a su mandante y evitar falsas expectativas en los demás participantes en la convocatoria, así como evitar el desgaste administrativo y presupuestal que traería a la administración incurrir en una convocatoria, tal y como lo anunció la directora de la entidad.

Anexa el poder otorgado, copia del Decreto 553 de 2017, Resolución 716 de 2017, diploma de diseñadora industrial, impresión de captura de pantalla de vinculación a grupo de investigación, certificación de autor, constancias de prestación de servicios, reclamación y sus respuestas, correo electrónico de la Directora del SENA y CD con la demanda de tutela y anexos. F. 1 a 36.-

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Carta Política dispone que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede acudir a la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para reclamar "ante los jueces, en todo momento y lugar", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El párrafo del artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 del primero de julio de 2015, por el cual que modifica el artículo 257 de la constitución nacional, consagra que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y las COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL "no serán competentes para conocer de acciones de tutela", pero al tiempo en el párrafo transitorio 1 de la misma norma se establece que las actuales SALAS DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA que serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.**

Por lo anterior y como la presente acción está dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, no descentralizada, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del numeral primero del artículo primero del decreto 1382 del 12 de junio 2000 que estableció reglas para el reparto de la tutela, interpretados a la luz del auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional, ~~la Sala es competente para conocer en primera instancia de esta demanda.~~  ~~la Sala es competente para conocer en primera instancia de esta demanda.~~

De lo señalado en la demanda y sus anexos se observa que DENIS SENITH CABRERA ANAYA formuló acción de tutela mediante apoderada, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, debido a que estando inscrita en la convocatoria para el cargo de instructor, programa SENNOVA para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca, habiendo superado las pruebas y aportado los documentos que acreditaban sus estudios y experiencia acorde con la reglamentación de la convocatoria, en la fase de revisión de hojas de vida, el 10 de julio de 2017 se le informó que "no cumple con los requisitos mínimos de estudios solicitados por el centro de formación", aunque realmente sí los cumple, y en respuesta a su reclamación al respecto se le dio una indicación sucinta en el sentido de que no había mérito para cambiar la decisión, y en una segunda respuesta se dijo que su reclamación era extemporánea y que no la había hecho por el medio dispuesto para ello.

Por lo expuesto, se debe avocar la presente acción instaurada por DENIS SENITH CABRERA ANAYA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y se deberá vincular como accionado a la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO.

También se deben vincular como terceros interesados a las personas que se inscribieron a la convocatoria para el cargo de Instructor programa SENNOVA para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo

tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre la acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la información. Para la notificación a los terceros interesados, se dispone que en forma inmediata el SENA por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avise o ponga en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción de tutela. La entidad deberá remitir copia de dicha publicación con la fecha de la misma, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Lo anterior, para los efectos que pueda tener el fallo que se profiera en estas diligencias.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, vistas las copias aportadas se advierte que no se tiene la totalidad de elementos de prueba necesarios para dar la orden que se solicita, y a pesar de que se advierte la inminencia de la posesión de los elegidos mediante la convocatoria a que se refiere la accionante, no está claro si la totalidad de cargos ya han sido ocupados o no, o si incluso ya se dio posesión a los interesados en el cargo; además, en el evento de que el fallo de tutela fuere favorable a la accionante, bien se podrían tomar las medidas necesarias para la garantía de los derechos que reclama en términos del amparo de sus derechos fundamentales, por lo cual no hay lugar a la orden de dicha medida provisional que pide el accionante.

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo RESOLUTIVO de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a la accionante y sus apoderadas el trámite dado a las presentes diligencias.

CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR de la existencia de la tutela como ACCIONADOS al MINISTERIO DEL TRABAJO, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, a quienes se remitirá copia de la demanda con sus anexos para que manifiesten lo que a bien tengan.

QUINTO: VINCULAR como TERCEROS INTERESADOS a las personas que se inscribieron a la convocatoria para el cargo de Instructor programa SENNOVA para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre la acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la información.

Para la notificación a los terceros interesados, se dispone que en forma inmediata el SENA por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avise o ponga en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción de tutela. La

Rad. 2017.00951.00 T

entidad deberá remitir copia de dicha publicación con la fecha de la misma, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Lo anterior, para los efectos que pueda tener el fallo que se profiera en estas diligencias.

**SEXO:** Como pruebas, se ordena:

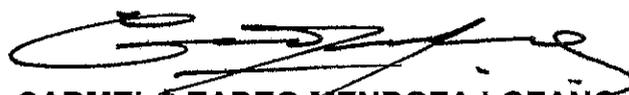
1. Solicitar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO** en Bogotá y/o **A QUIEN CORRESPONDA EN DICHAS ENTIDADES**, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir lo siguiente:

- Copia legible y completa de la totalidad de la documentación aportada por la señora **DENIS SENITH CABRERA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.449.263 como participante en la convocatoria para el cargo de Instructor programa **SENNOVA** para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca, mediante solicitud No. 2286507.
- Indiquen la cantidad de plazas ofertadas para el cargo de Instructor programa **SENNOVA** para el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura Floridablanca (999225), y cuántas han sido ocupadas con personal escogido en la convocatoria, debidamente posesionado, debiendo allegar copia de las actas de posesión respectivas.
- Indiquen en forma clara y específica la razón por la cual se consideró que la señora **DENIS SENITH CABRERA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.449.263 no cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por el centro de formación, en el área de diseño, teniendo en cuenta que ella tiene diploma universitario de **DISEÑADORA INDUSTRIAL**. Copia del correo o correos recibidos de **DENIS SENITH CABRERA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.449.263 frente a la decisión según la cual “no cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por el centro de formación”, en los cuales debe quedar legible el correo de recibo de la reclamación.

2. Solicitar a la accionante **DENIS SENITH CABRERA ANAYA** que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del correo de reclamación enviado frente a la decisión según la cual “no cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por el centro de formación”, en la que esté legible el correo de destino.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a las doctoras **ELIZABETH PUENTES PEÑA** y **LAURA MILENA PUENTES TORRES** como apoderadas de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido, debiendo recordarles que conforme al inciso segundo del artículo 75 del CGP “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMELO TADEO-MENDOZA-LOZANO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

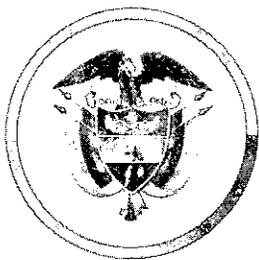


MARTHA ISABEL RUEDA PRADA  
MAGISTRADA



FREDDY ALEXANDER CRUZ SANABRIA  
SECRETARIO

Rad. 2017.00951.00T



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia